

SECRETARÍA DE ESTADO
Y DEL
DESPACHO DE JUSTICIA

Mesa del Notariado y Registro Público.—3,300-7.—Circular Número 143.

En virtud de consulta hecha á esta secretaría por el director del archivo general de notarias, sobre si los notarios deben rubricar ó firmar las razones marginales de los derechos que han devengado en las escrituras y en la expedición de testimonios de las mismas, y cubrir con líneas de tinta el renglón ó renglones en blanco que á veces quedan entre el final de la escritura y el principio de las firmas que la autorizan, el presidente de la república, teniendo en consideración respecto del primer punto: que la ley estima como la expresión de la verdad todo lo escrito en el protocolo, y que en este concepto el notario debe revestirlo del carácter de autenticidad, sin que deje lugar á dudas por parte de los interesados: que las razones de derechos devengados, como las demás notas marginales puestas en las escrituras, están destinadas á producir efectos jurídicos: que por lo

relativo al segundo punto, es aplicable lo dispuesto en la fracción primera del art. 50º de la ley del notariado, que exige la formalidad de que en las escrituras no haya blancos, debiendo entenderse que se trata, tanto de los que pueden existir en el cuerpo del acta, como de los que se hallan al fin de la misma, supuesto que hay idéntica razón, y supuesto igualmente, que según el art. 49º de la citada ley, se considera acta notarial todo lo comprendido en la misma hasta la subscripción y sello del notario; ha tenido á bien acordar: que las razones de «derechos devengados» que deben ponerse al margen de las escrituras y al calce de los testimonios de las mismas, sean rubricadas por los notarios, y que los blancos que puedan quedar en las actas notariales antes de las firmas, se llenen con líneas de tinta.

Lo comunico á usted para su publicación.

Libertad y Constitución. México, 12 de diciembre de 1905.—*Fernández.*

SECRETARÍA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ATRIBUCIONES correspondientes al C. inspector general administrativo de Instrucción primaria en el territorio de Tepic, aprobadas provisionalmente por la secretaría del despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Sección de Instrucción Primaria y Normal.

I. Proponer nombramientos de escribientes para la sección administrativa y técnica (previa propuesta del técnico por lo que respecta á su escribiente).

II. Proponer inspector médico.

III. Proponer nombramiento de inspectores.

IV. Servidumbre de la oficina y de las escuelas.

V. Entenderse con renta de casas para la oficina y escuelas.

VI. Proponer nombramientos de directores, ayudantes, profesores, etc., etc.

VII. Compra, distribución, reparación, etc., de material escolar.

VIII. Distribución de los gastos menores.

IX. Edificación, conservación y reparación de los edificios escolares de propiedad nacional.

X. Formación del padrón escolar.

XI. Compra y reparto de premios.

XII. Proponer á los miembros que han de formar los consejos de vigilancia.

XIII. Ordenar amonestaciones é imponer multas á los infractores al precepto de la enseñanza obligatoria.

XIV. Conceder licencias económicas hasta quince días con goce de sueldo ó sin él.

XV. Tramitar licencias por más de quince días.

XVI. Tramitar renunciaciones.

XVII. Proponer destituciones.

XVIII. Llevar la estadística.

XIX. Dar itinerarios á los inspectores y pedirles noticias sobre las visitas que practiquen á las escuelas con el carácter de administrativos, para cuyo efecto tendrán presentes las siguientes atribuciones:

A.—Info mar sobre si son ó no justificadas las peticiones de escuelas por vecinos de pueblos que carezcan de ellas ó las que hicieren los consejos de vigilancia sobre aumento de establecimientos.

B.—Pedir con plena justificación la disminución ó aumento del número de escuelas ó su conversión en